



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: No. 2016-00011-00
DEMANDANTE: GRAVILLERA ALBANIA S. A.
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO REY RENDON Y OTROS

ASUNTO:

Procede el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso, que dejara sin efecto la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte para los procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal según las disposiciones establecidas en esta Ley.

Que el Inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de Octubre de 2012, establece la aplicación de desistimiento tácito para procesos con inactividad durante un (1) año, en los siguientes términos:

Art. 317. Numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Referido a este contexto, igualmente prevé que cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, según lo establecido en el Literal f del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido"

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta)"

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que puede darse la aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 , como pretende el Despacho de manera oficiosa, toda vez que el término de un año (1) para dar aplicación al desistimiento tácito de un proceso debe contarse a partir de la vigencia de la Ley que autorizó dicho procedimiento, es decir atendiendo a lo previsto en el Numeral 4 del artículo 627 de la misma Ley entran a regir a partir del primero (1°) de Octubre de dos mil doce (2012).

En el caso sub iudice, éste Despacho el 14 de Marzo de 2017, admitió la demanda y de ella y sus anexos dispuso correr traslado a los demandados mediante notificación personal por el término de 20 días, oficiar a la Procuraduría General de la Nación a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario, así mismo la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, el emplazamiento de los demandados entre otras determinaciones.

La última actuación que se observa al paginario la constituye el auto de fecha 21 de junio del año 2021 mediante el cual se le autorizaba al apoderado de la actora el ingreso al despacho a efectos de revisar el proceso, término durante el cual el expediente ha permanecido en la Secretaría del Juzgado sin actuación alguna.

En diligencia de inspección judicial practicada al inmueble objeto de pertenencia el 18 de Octubre de 2018, se le ordenó a la parte actora instalar nuevamente la valla con las dimensiones que dispone el numeral 3º. del art. 14 de la Ley 1561 de 2012, sin que la parte actora haya atendido el requerimiento, por el contrario, durante todo este tiempo ha permanecido en absoluto silencio.

En el caso materia de estudio, el plazo de un (1) año establecido por la norma procesal antes citada, ha sido superado ampliamente, teniendo en cuenta que la última actuación tiene fecha 18 de mayo de 2021, fecha desde la cual el expediente ha permanecido en la Secretaría del Juzgado, sin que el demandante haya mostrado interés en que se decidiera de fondo el litigio, sino que por el contrario durante todo el transcurso de este tiempo ha guardado absoluto silencio, y es más, ni siquiera ha instalado nuevamente la valla conforme se dispuesto en la diligencia de inspección judicial pues no lo ha acreditado al desacho.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga única y exclusivamente de la parte actora, y habiéndose efectuado requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, tenemos que estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y que conlleva a levantar las medida cautelares que se hayan decretado y se encuentren aún vigentes, sin condena en costas o perjuicios por expresa disposición legal; por ende se ordenara la devolución de sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de manera oficiosa de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva, al tenor de la Ley 1564 de 2012.



245

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto por cuenta de este proceso.

TERCERO: El demandante queda impedido para iniciar de nuevo el proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

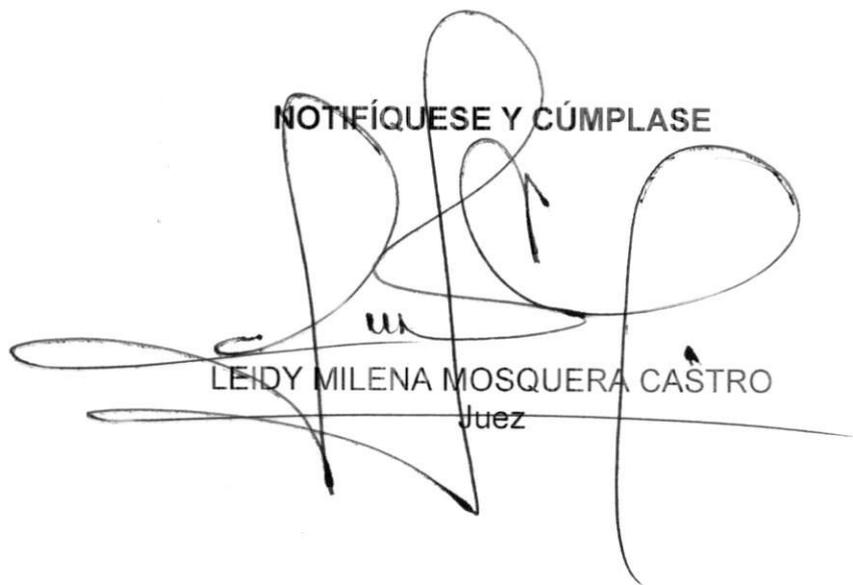
CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información de estadística de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley de acuerdo a la naturaleza del proceso.

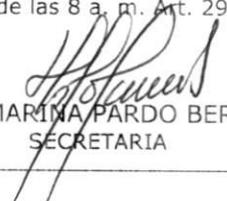
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 016

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 10 de Agosto de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.



FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA